

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2815-2017

Lima, 26 de diciembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600165775 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, CASAPALCA) y a Minera Río Caudaloso y Servicios Complementarios S.R.L. (en adelante, LA CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **9 de noviembre de 2016.-** Se produjo el accidente mortal del señor Alejandro Cervantes Trujillo, trabajador de LA CONTRATISTA, en la unidad minera “Americana” de CASAPALCA. En esta fecha, CASAPALCA comunicó el accidente mortal a Osinergmin.
- 1.2 **9 al 11 de noviembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Americana”.
- 1.3 **30 de noviembre de 2016.-** CASAPALCA presentó a Osinergmin su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **20 y 21 de abril de 2017.-** Mediante Oficios N° 716-2017 y 717-2017 se notificó a CASAPALCA y a LA CONTRATISTA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, respectivamente.
- 1.5 **2 y 3 de mayo de 2017.-** CASAPALCA y LA CONTRATISTA presentaron sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **31 de octubre de 2017.-** Mediante Oficios N° 649-2017 y 650-2017 se notificó a CASAPALCA y a LA CONTRATISTA el Informe Final de Instrucción N° 777-2017.
- 1.7 **8 de noviembre de 2017.-** CASAPALCA y LA CONTRATISTA presentaron sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 777-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CASAPALCA y LA CONTRATISTA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 4.1, 4.2 y 4.9 del PETS*

“Limpieza de cámara de sedimentación” toda vez que no verificó que el vigía cuente con una orden escrita y que se ubique en un lugar seguro para realizar su tarea, así como que el operador del scooptramp haya realizado una inspección de pre uso del equipo antes de operarlo.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 5.1.3¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó que el trabajador Alejandro Cervantes Trujillo realice la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos para la tarea de limpieza en la poza de sedimentación.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 5.1.3² del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE CASAPALCA Y LA CONTRATISTA

3.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

CASAPALCA y LA CONTRATISTA señalan lo siguiente:

- a) Desde el año 2013 han implementado estándares y PETS como parte de un sistema integrado de gestión (MASST). Asimismo, han capacitado a todos los trabajadores en los PETS, han realizado OPT para verificar su conocimiento y cumplimiento, además se han asegurado que los trabajadores usen los Equipos de Protección Personal (EPP) apropiados para cada tarea. Adjuntan una lista de PETS, registros de asistencia de

¹ La obligación infringida está prevista en el literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

capacitaciones, así como *Check List* realizados por el señor Alejandro Cervantes Trujillo los días 30 de enero y 28 de febrero de 2016.

LA CONTRATISTA indica lo siguiente:

- b) La imputación establecida en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO solo aplica a labores de alto riesgo y la labor de vigía que realizaba el señor Alejandro Cervantes Trujillo no es una de ellas dado que es una labor accesorio o secundaria a las labores que forman parte del proceso productivo de extracción mineral.

3.2 Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

CASAPALCA y LA CONTRATISTA señalan lo siguiente:

- a) Desde el año 2013 han implementado el IPERC Continuo, obligando así a que los trabajadores realicen diariamente el IPERC antes de comenzar sus tareas. Adjuntan formatos IPERC Continuo realizados por el señor Alejandro Cervantes Trujillo durante el mes de septiembre de 2016.
- b) La supervisión verifica y elimina las condiciones de riesgo en las labores consideradas de alto riesgo; sin embargo, la tarea de vigía no es considerada de alto riesgo en su evaluación IPERC.
- c) Han incrementado el número de supervisores a fin de que estos tengan menos labores que recorrer y así más tiempo para verificar y analizar el IPERC realizado por los trabajadores.

LA CONTRATISTA indica lo siguiente:

- d) La imputación establecida en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO solo aplica a labores de alto riesgo y la labor de vigía que realizaba el señor Alejandro Cervantes Trujillo no es una de ellas dado que es una labor accesorio o secundaria a las labores que forman parte del proceso productivo de extracción mineral.

3.3 Otros descargos

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 777-2017

CASAPALCA y LA CONTRATISTA señalan lo siguiente:

- a) El supervisor llevó al trabajador a las cámaras de decantación en el nivel 12 pero luego se retiró a labores en los niveles 14, 17 y 18 para posteriormente verificar la limpieza de dichas cámaras, sin embargo el trabajador inicio los trabajos previstos sin la presencia del supervisor por lo que este no verificó ninguna de las herramientas de gestión de esa labor.
- b) El Informe Final de Instrucción incurre en supuestos de nulidad al no observar los principios ordenadores que rigen el procedimiento sancionador de Osinergmin

conforme a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, se detallan los principios vulnerados por la Gerencia de Supervisión Minera:

- *Principio de Verdad Material:* toda vez que sin ajustarse a los hechos constatados nos ha imputado la comisión de las infracciones antes detalladas, esto es, no existe una relación entre los documentos aportados en virtud a la supervisión realizada y las infracciones.
- *Principio de Razonabilidad:* toda vez que no se ha valorado de forma adecuada la razonabilidad que deben guiar los criterios para establecer las sanciones pecuniarias, determinando que se propongan multas absolutamente arbitrarias, como consecuencia de no identificar correctamente las infracciones imputadas ni las presuntas conductas infractoras, generándose una multiplicación de las infracciones cuando todas las detectadas se encuentran en un mismo supuesto de hecho.
- *Principio de Debido Procedimiento:* al no realizar una debida valoración y atribución de la sanción de acuerdo a los hechos verificados. En efecto, de una simple lectura del Informe Final de Instrucción se puede apreciar que no se ha realizado un correcto y detenido análisis sobre la sanción a aplicar, toda vez que se imputa dos infracciones que no han cometido, conforme a los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento.

4 ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular de la actividad minera:	Compañía Minera Casapalca S.A.
Empresa contratista minera:	Minera Río Caudaloso y Servicios Complementarios S.R.L. ³
Unidad Minera:	Americana
Accidentado:	Alejandro Cervantes Trujillo
Fecha:	9 de noviembre de 2016, 01:30 horas
Lugar del accidente:	Poza de decantación N° 10, Rampa (-) 565, Nivel 12, Zona Cuerpos

En el despacho de guardia del turno noche del día 8 de noviembre de 2016 (turno que empieza a las 23:00 horas y culmina a las 7:00 horas del día siguiente), el supervisor Noé Alvarado Iramategui asignó el Scooptram N° 52 para apoyar en la limpieza de las pozas de decantación ubicadas desde el Nivel 12 A hasta el Nivel 16 A.

Asimismo, ordenó al señor Alejandro Cervantes Trujillo pintar los nombres de las ventanas de los tajos en el Nivel 12 y luego apoyar al señor William Julcarima Tejeda (operador del Scooptram N° 52) desempeñando la labor de vigía en la vía principal.

Aproximadamente a la 1:30 horas, en la poza de decantación N° 10, Rampa (-) 565, Nivel 12, el operador del Scooptram N° 52 al retirar la séptima cucharada de lama de la poza con

³ La empresa Minera Río Caudaloso y Servicios Complementarios S.R.L. se encuentra inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras a cargo de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (registro N° 76102308).

el equipo, retrocedió para salir e impactó con el puntal de mayor longitud de la barrera de madera con la parte lateral izquierda del scooptram, el puntal cayó y golpeó a Alejandro Cervantes Trujillo, quien se encontraba ubicado frente a la barrera de madera. El operador solicitó apoyo para auxiliar al trabajador y al llegar la ambulancia se certificó el deceso del trabajador.⁴

- 4.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 4.1, 4.2 y 4.9 del PETS “Limpieza de cámara de sedimentación” toda vez que no verificó que el vigía cuente con una orden escrita y que se ubique en un lugar seguro para realizar su tarea, así como que el operador del scooptram haya realizado una inspección de pre uso del equipo antes de operarlo.*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

En los numerales 4.1, 4.2 y 4.9 del PETS “Limpieza de cámara de sedimentación” (código: PETS-MIN-123) se indica lo siguiente (fojas 117):

“4. PROCEDIMIENTO

4.1. Al inicio de guardia recibir orden escrita de parte del Supervisor indicando la cámara donde va a realizar la limpieza, el lugar donde depositará las lamas y el scoop a utilizar.

4.2. Realizar una inspección de pre-uso del equipo.

(...)

4.9. El vigía se ubicará en un lugar seguro y estará atento a la aparición de personas o vehículos para evitar choques o atropellos”.

En el numeral 5.2.2 del Informe de Supervisión se señala lo siguiente (fojas 20):

“5.2.2 Factores de Trabajo

Programación inadecuada del trabajo: (...)

La supervisión impartió la orden verbal para la tarea de vigía al ex trabajador Alejandro Cervantes Trujillo, (...).”

En el literal e) del numeral 8.1 del Informe de Supervisión se precisa lo siguiente: *“(...) el representante de los trabajadores presentó copia de check list de color amarillo del scooptram N° 52 de señor William Julcarima Tejeda en blanco, quien en su manifestación precisa que no realizó el respectivo check list”* (fojas 24). El “Check List de Equipo Pesado” en blanco (sin llenar) evidencia la falta de inspección de pre-uso del equipo Scooptram N° 52 (fojas 122).

Asimismo, en el Informe de investigación del accidente mortal realizado por el Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional de CASAPALCA se indica lo siguiente (fojas 57):

“IV. CAUSAS PARA EL ACCIDENTE

Causas Inmediatas:

Actos Sub estándar:

a) Posición de tarea inadecuada:

El trabajador accidentado estaba próximo al área de operación del scoop.

(...)

⁴ Croquis del accidente (fojas 99) y fotografías (fojas 232 a 234).

Factores de Trabajo:

a) Liderazgo y/o supervisión inadecuada:

- *El Supervisor a cargo (...) no le dio orden escrita para el desarrollo de su tarea como vigía en la limpieza de la poza de decantación.*
- *El supervisor no cumplió con (...) verificar que los trabajadores cumplan con los (...) PETS (...) para cada tarea.*

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 4.1, 4.2 y 4.9 del PETS “*Limpieza de cámara de sedimentación*”, en tanto que no verificó que el señor Alejandro Cervantes Trujillo (vigía) contara con una orden escrita y se ubicara en un lugar seguro para realizar su tarea, así como que el señor William Julcarima Tejeda (Operador del Scooptram N° 52) realizara una inspección de pre-uso del equipo antes de operarlo.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que la supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 4.1, 4.2 y 4.9 del PETS “*Limpieza de cámara de sedimentación*”, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Alejandro Cervantes Trujillo ocurrido en la Poza de decantación N° 10, Rampa (-) 565, Nivel 12.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), el hecho imputado está referido a que la supervisión no verificó el cumplimiento de los numerales 4.1, 4.2 y 4.9 del PETS *“Limpieza de cámara de sedimentación”* en el trabajo de limpieza de la poza de decantación N° 10 lo cual resulta exigible conforme al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

En efecto, no se cumplió con la entrega de orden escrita al trabajador fallecido, no se realizó la inspección de pre-uso del equipo y el trabajador fallecido no estuvo ubicado en un lugar seguro.

Asimismo, no existió orden escrita al vigía y este se ubicó en una posición intolerable de exposición al peligro lo cual se señala también en el Informe de accidente fatal de CASAPALCA (fojas 214), por su parte la falta de llenado del check list del operador del scooptram 52” consta también en su manifestación (fojas 69).

En tal sentido, al haberse verificado el incumplimiento imputado, lo alegado en el descargo respecto a que se cuenta con estándares y PETS, el haber capacitado a los trabajadores; así como los documentos presentados, no desvirtúan la comisión de la infracción.

Respecto al descargo b), debemos indicar que la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO señala que la supervisión debe verificar que se cumplan con los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (en adelante, PETS), sin hacer ninguna referencia a labores de alto riesgo.

De acuerdo a lo anterior, el cumplimiento de PETS está referido a toda tarea que se realiza en el desarrollo de las actividades mineras, lo que incluye la limpieza de pozas o cámaras de sedimentación. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por LA CONTRATISTA.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 777-2017⁵ (fojas 363 a 368), la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de treinta y tres con veintiocho centésimas (33.28) Unidades Impositivas Tributarias.

4.2 Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó que el trabajador Alejandro Cervantes Trujillo realice la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos para la tarea de limpieza en la poza de sedimentación.*

El numeral 3 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2: *“El titular no presentó el IPERC continuo del accidentado señor Alejandro Cervantes Trujillo, ordenado al Nv. 12 como vigía y apoyo del operador en la tarea de limpieza de la poza de decantación auxiliar, lo cual evidencia que el accidentado no realizó dicho IPERC (...)”* (fojas 40).

⁵ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

En los numerales 5.2.2 y 5.3 del Informe de Supervisión se indica lo siguiente:

“5.2.2 Factores de Trabajo

(...)

Evaluación deficiente para el comienzo de una operación: La supervisión (...) ni verificó que el trabajador Alejandro Cervantes Trujillo elaborara el IPERC continuo para la tarea de vigía en la limpieza de pozas de decantación y de esa forma tomar precaución de los peligros existentes en la labor y comunicarlos oportunamente” (fojas 20).

“5.3 CAUSAS INMEDIATAS

(...)

Ejecución de la tarea de manera improvisada: (...) El trabajador Alejandro Cervantes Trujillo, no realizó el IPERC continuo para la tarea de vigía en la labor de limpieza de poza de decantación” (fojas 21).

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó que el trabajador Alejandro Cervantes Trujillo realizara el IPERC para la tarea de limpieza en la poza de sedimentación.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado que la supervisión no verificó que el trabajador Alejandro Cervantes Trujillo realice la Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos (IPERC), hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Alejandro Cervantes Trujillo ocurrido en la Poza de decantación N° 10, Rampa (-) 565, Nivel 12.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que el hecho imputado está referido a que la supervisión no verificó que el trabajador Alejandro Cervantes Trujillo realizara la Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) para la tarea de limpieza en la poza de sedimentación realizada en el turno noche del día 8 de noviembre de 2016 lo cual resulta exigible conforme al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

En tal sentido, lo alegado por CASAPALCA y LA CONTRATISTA respecto a que desde el año 2013 han implementado el IPERC Continuo, así como los formatos IPERC Continuo presentados mediante sus escritos de descargos, no desvirtúan la comisión de la infracción, dado que la implementación de un sistema no garantiza la aplicación del mismo en la ejecución de cada tarea, conforme se ha acreditado en el desarrollo del análisis de la presente imputación.

Referente al descargo b) y d), debemos indicar que la obligación establecida en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO señala que la supervisión debe verificar que los trabajadores hayan realizado la Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos (en adelante, IPERC) en sus áreas de trabajo, sin hacer ninguna referencia a labores de alto riesgo.

De acuerdo a lo anterior, la realización de la IPERC está referida a toda tarea que se realiza en el desarrollo de las actividades mineras, lo que incluye la limpieza de pozas o cámaras de sedimentación. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por LA CONTRATISTA.

Cabe agregar que el objetivo del RSSO es prevenir la ocurrencia de incidentes promoviendo una cultura de prevención de riesgos en la actividad minera, siendo por ello que al inicio de toda tarea se deben identificar los peligros, evaluar los riesgos y determinar las medidas de control más adecuadas y no solo de aquellas de alto riesgo.

La omisión del supervisor en la realización del IPERC también ha sido acreditada conforme al Informe del accidente mortal realizado por el Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional de CASAPALCA (fojas 57).

En cuanto al descargo c), cabe reiterar que las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 777-2017, la infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de catorce con setenta y cinco centésimas (14.75) Unidades Impositivas Tributarias.

4.3 Otros descargos

Respecto al descargo a), debemos señalar que la responsabilidad administrativa del titular minero no se elude ni disminuye por el incumplimiento de las empresas contratistas que le presten servicios o de sus trabajadores respecto de las normas de seguridad, en tanto existe siempre el deber de vigilancia del titular minero, que lo hace responsable ante los resultados de una actividad riesgosa, que en el presente caso tuvo una consecuencia mortal.

Al respecto, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el inciso I) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Es conveniente precisar que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador. Asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil o contractual.

En cuanto al descargo b), respecto a la vulneración de los Principios del Procedimiento Administrativo dispuestos en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶, cabe indicar lo siguiente:

- Principio de Verdad Material.- Debe precisarse que las imputaciones se encuentran sustentadas en el Acta y el Informe de Supervisión, en los cuales se consignaron los hechos constatados por la empresa supervisora, los cuales gozan de veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de sus funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. Asimismo, se consideró lo señalado por CASAPALCA en su Informe de investigación del accidente mortal.

En consecuencia, se advierte que no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material al haberse verificado plenamente los hechos que motivan el presente procedimiento administrativo sancionador.

- Principio de Razonabilidad.- Se debe precisar que resulta de aplicación la Resolución de Gerencia General N° 035, que aprueba los criterios de gradualidad para la determinación de la multa, conforme a lo previsto en el artículo 25° del RSFS y el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.
- Principio del Debido Procedimiento.- En el presente procedimiento se ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG y en el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS, al notificar a los administrados el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio N° 716-2017 y 717-2017 (fojas 288 y 290) e Informe de Inicio de PAS N° 399-2017 (fojas 285 y 286), la siguiente información:
 - El acto u omisión que pudiera constituir infracción, la norma que prevé dicho acto u omisión como infracción administrativa.
 - La sanción que, en su caso, se le pudiera imponer.
 - El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia.

⁶ Principios dispuestos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

- El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos.

Conforme a lo anterior, se ha cumplido con los requerimientos formales que exige la normativa, dentro de ellos, el haber informado el hecho (mediciones realizadas en detalle) y la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que se le podría imponer y se le otorgó el plazo de siete (7) días para la presentación de sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción. Por tanto, el acto de inicio del presente procedimiento ha sido emitido en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico, no habiéndose vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

5 DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁷, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones por tratarse de una supervisión especial en materia de Transporte e Infraestructura realizada como consecuencia del accidente mortal; asimismo, se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, CASAPALCA y LA CONTRATISTA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CASAPALCA y LA CONTRATISTA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida

⁷ Disposición Complementaria Única.

hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2016, CASAPALCA informó sobre las medidas adoptadas para asegurarse el cumplimiento de los PETS (fojas 247 a 262).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CASAPALCA y LA CONTRATISTA no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo evitado⁸	Monto
Costo por especialistas (S/ noviembre 2016)⁹	51,832.96
Tipo de Cambio noviembre 2016	3.405
Periodo de capitalización en meses	9
Tasa COK mensual ¹⁰	1.07%
Costo Evitados por Especialistas (US\$ agosto 2017)	16,753.95
Tipo de Cambio agosto 2017	3.243
Costo Evitados por Especialistas (S/ agosto 2017)	54,330.01
Escudo Fiscal	16,299.00
Costos por servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)	42,565.27

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP.

Cálculo de la multa¹².

⁸ Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular en contar con la participación de los especialistas que realicen una supervisión eficiente, en lo relativo a la verificación del cumplimiento de los numerales 4.1, 4.2 y 4.9 del PETS "Limpieza de cámara de sedimentación". No aplica cálculo de ganancia ilícita por corresponder a un servicio auxiliar y no a una labor de extracción de mineral.

⁹ Especialistas encargados: Jefe de guardia mina e Ingeniero de mantenimiento. Periodo comprendido entre la fecha de aprobación del PETS "Limpieza de cámara de sedimentación" (09.08.16) y accidente mortal (09.11.2016) es de 3.07 meses. El ingreso anual se divide entre 12, se multiplica por el periodo de 3.07 meses y se ajusta a la fecha del accidente mortal.

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹² La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)	42,565.27
Probabilidad de detección	30%
Multa Base	141,884.22
Factores agravantes y atenuantes	0.95
Multa (S/)	134,790.01
Multa (UIT)¹³	33.28

5.2 Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CASAPALCA y LA CONTRATISTA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CASAPALCA y LA CONTRATISTA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2016, CASAPALCA informó que ha implementado medidas a fin que los supervisores verifiquen que los trabajadores realicen el IPERC Continuo (fojas 263 a 278).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CASAPALCA y LA CONTRATISTA no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

¹³ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2815-2017

Costo evitado¹⁴	Monto
Costo por especialistas (S/ noviembre 2016)¹⁵	19,537.52
Tipo de Cambio noviembre 2016	3.405
Periodo de capitalización en meses	9
Tasa COK mensual	1.07%
Costo Evitados por Especialistas (US\$ agosto 2017)	6,315.11
Tipo de Cambio agosto 2017	3.243
Costo Evitados por Especialistas (S/ agosto 2017)	20,478.74
Escudo Fiscal	6,143.62
Costos por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)	18,869.38

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

Cálculo de la multa

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)	18,869.38
Probabilidad de detección	30%
Multa Base	62,897.93
Factores agravantes y atenuantes	0.95
Multa (S/)	59,753.03
Multa (UIT)¹⁶	14.75

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. y a MINERA RÍO CAUDALOSO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.R.L. de manera solidaria con una multa ascendente a treinta y tres con veintiocho centésimas (33.28) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 160016577501

¹⁴ Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular en contar con la participación de los especialistas que realicen una supervisión eficiente, los cuales deben verificar la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos antes de realizar la tarea de limpieza de poza de sedimentación. No aplica cálculo de ganancia ilícita por corresponder a un servicio auxiliar y no a una labor de extracción de mineral.

¹⁵ Especialista encargado: Jefe de guardia mina. Periodo comprendido entre la fecha de actualización del IPERC Base de la tarea "Limpieza de cámara de sedimentación" (07.06.16) y el accidente mortal (09.11.16) es de 5.17 meses. El ingreso anual se divide entre 12, se multiplica por el periodo de 2.10 meses (3.07 meses se incluyeron en el cálculo de la multa señalada en el numeral 4.1) y se ajusta a la fecha del accidente mortal.

¹⁶ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.
 Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2815-2017**

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. y a MINERA RÍO CAUDALOSO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.R.L. de manera solidaria con una multa ascendente a catorce con setenta y cinco centésimas (14.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 3 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 160016577502

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera